



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01670-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
JAMES CASTAÑEDA LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Auristela González Yllatopa abogado de don James Castañeda Lozano contra la Resolución 8, de fecha 13 de abril de 2023¹, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2022, don James Castañeda Lozano interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Román Robles, Campos Salazar y Llerena Delfín, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Don James Castañeda Lozano solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 21, de fecha 26 de agosto de 2022³, que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 12 de febrero de 2019⁴, mediante la cual fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad, como cómplice primario por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado⁵; y que, como consecuencia, se emita nuevo fallo.

El recurrente alega que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de

¹ F. 187 del expediente

² F. 2 del expediente

³ F. 100 del expediente

⁴ F. 78 del expediente

⁵ Expediente 1526-2018-92-2208-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01670-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
JAMES CASTAÑEDA LOZANO

Tarapoto lo condenó como cómplice primario del delito de robo agravado; decisión que al ser apelada, fue confirmada por el órgano superior jerárquico. Al respecto, refiere que la sentencia de vista carece de una debida motivación, en la medida en que no se ha logrado obtener prueba válida que corrobore las versiones contradictorias, inconsistentes, no corroboradas, aunado al hecho de que la declaración de su coinculpado, don Óscar Humberto Hernández Agurto, no lo involucra en el evento criminal; y sin que exista otro medio de prueba idóneo para que se le otorgue validez a los referidos dichos.

Sostiene que los jueces emplazados no han tenido presente que a la fecha de los hechos, el agraviado tenía la condición de menor de edad, además de que conforme se acreditó en el proceso, los acusados y el agraviado se conocían, es más, eran amigos. Señala que las declaraciones de su coprocesado no fueron persistentes respecto de la sindicación en su contra; por el contrario, ha declarado que él no participó en el evento criminal.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 1, de fecha 13 de setiembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que pese a que es obligación del actor la presentación de la documentación que sustente su pretensión; sin embargo, no ha cumplido con la presentación de la documentación idónea para el análisis del caso. Por otro lado, el recurrente pretende en realidad el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, en la medida en que el resultado del proceso no salió conforme a sus expectativas, pretensión que excede el objeto de protección del derecho a la libertad.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 30 de enero de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que en puridad el actor pretende la revaloración de los medios probatorios y el reexamen de lo resuelto, aspecto que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Sin perjuicio de ello, considera que de la resolución cuestionada, fundamentos 8.1

⁶ F. 23 del expediente

⁷ F. 31 del expediente

⁸ F. 141 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01670-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
JAMES CASTAÑEDA LOZANO

a 8.10, se sustenta que el actor ha participado en los hechos investigados, que su participación fue esencial para considerarlo como cómplice primario, y han fundamentado debidamente la condición de cómplice primario.

La Segunda Sala de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la sentencia apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 21, de fecha 26 de agosto de 2022, que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 12 de febrero de 2019, que condenó a don James Castañeda Lozano a diez años de pena privativa de la libertad, como cómplice primario por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado⁹; y que, como consecuencia, se emita nuevo fallo.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se

⁹ Expediente 1526-2018-92-2208-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01670-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
JAMES CASTAÑEDA LOZANO

habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

5. En la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC, se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se han vulnerado sus derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso.
6. En el presente caso, el demandante cuestiona la sentencia de vista, Resolución 21, de fecha 26 de agosto de 2022, que confirmó la condena que se le impuso mediante la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 12 de febrero de 2019; sin embargo, revisados los autos, se advierte que contra la cuestionada sentencia no presentó recurso de casación contra la sentencia de vista, razón por la que no cumple con el requisito de firmeza establecido por ley.
7. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda, pues las resoluciones cuestionadas en autos no cumplen con la condición de firmeza conforme lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. No obstante lo expresado, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca la tutela de diversos derechos, el recurrente en realidad plantea argumentos dirigidos al reexamen de las decisiones judiciales y la revaloración probatoria. En efecto, el demandante alega que no existen medios probatorios que acrediten su responsabilidad, sino por el contrario, de la declaración brindada por su coprocesado, se aprecia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01670-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
JAMES CASTAÑEDA LOZANO

no lo vincula con los hechos imputados, además de que no se ha tenido en cuenta que los procesados y el agraviado son amigos, y que no existen medios probatorios que corroboren las pruebas de cargo ofrecidos; entre otros aspectos de naturaleza probatoria, que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*. Y, respecto del argumento de la supuesta minoría de edad al momento de realizarse el hecho delictivo, se puede apreciar de autos que el favorecido contaba con veinte (20) años, por lo que la justicia penal era competente para iniciar un proceso penal en su contra. En ese sentido, el argumento sobre una eventual aplicación de las disposiciones facultativas relativas a la reducción de la pena versa sobre un asunto que corresponde ser analizado por la justicia penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ